

# **CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

AÑO JUDICIAL 2014-2015



TRIBUNAL SUPREMO

2015

**SALA DEL ARTÍCULO 42 DE LA LOPJ**

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

### I. CIVIL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Competencia civil  
Acción contractual frente a empresa pública
2. Competencia civil  
Acción extracontractual frente a concesionaria de un servicio público y su aseguradora
3. Competencia civil  
Acción extracontractual frente a RENFE-Operadora y su aseguradora
4. Competencia contencioso administrativa  
Acción extracontractual frente a Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA

### II. CIVIL - SOCIAL

1. Competencia social  
Demanda de despido improcedente frente a mercantil en concurso
2. Competencia social  
Ejecución frente a sociedad mercantil en concurso

### III. SOCIAL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Competencia social  
Determinación de la cuantía de la pensión de incapacidad de un funcionario
2. Competencia contencioso administrativa  
Revisión del grado de dependencia

En el año judicial 2013-2014 la Sala del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ) ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan, sistematizadas por jurisdicciones en conflicto, algunas de las más relevantes a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior<sup>1</sup>

## **I. CIVIL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **1. Competencia civil. Acción contractual frente a empresa pública.**

El **ATS 5-12-2014 (CC 24/14) ECLI:ES:TS:2014:8316A** atribuye a la jurisdicción civil la competencia para conocer de una acción contractual de reclamación de cantidad frente a una empresa pública.

La Unión Temporal de Empresas (en lo sucesivo, UTE) actora interpuso demanda de juicio ordinario frente a la entidad Gestión Ambiental de Castilla la Mancha, SA, en reclamación de cantidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual de la demandada y por las cantidades pendientes de abono a la UTE actora en virtud del contrato suscrito entre las partes (del que resultó adjudicataria la UTE previa celebración de procedimiento abierto) para la ejecución de obras de construcción del Centro de Investigación del Fuego de Toledo.

Declarada la falta de competencia sucesivamente en los órdenes civil y contencioso administrativo, se planteó recurso por defecto de jurisdicción para que por esta sala se determine la jurisdicción a la que corresponde el conocimiento del asunto.

Señala la sala que se está ante una reclamación basada en un contrato privado, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público -vigente en la fecha del contrato-, son privados los contratos celebrados por los entes, organismos o entidades del sector público que no reúnan la condición de Administraciones públicas, circunstancia que se da en la demandada, al tratarse de una entidad mercantil con capital público mayoritario que, aunque gestiona un servicio público, no tiene consideración de Administración pública al no estar comprendida en ninguno de los apartados del artículo 3.2 de la citada Ley 30/2007.

Y, siendo privado el contrato, corresponde al orden civil el conocimiento de las controversias que surjan entre las partes en relación con sus efectos, cumplimiento y extinción, pues la jurisdicción contencioso administrativa solo

---

<sup>1</sup> La elaboración de la Crónica de la jurisprudencia de la Sala del artículo 42 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Ilmo. Sr. D. Dimitry Teodoro BERBEROFF AYUDA, magistrado jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

puede conocer de las suscitadas en relación con sus actos de preparación y adjudicación.

## **2. Competencia civil. Acción extracontractual frente a concesionaria de un servicio público y su aseguradora.**

El **ATS 24-4-2015 (CC 4/15) ECLI:ES:TS:2015:2965A** atribuye a la jurisdicción civil la competencia para conocer de una demanda por la que se ejercita una acción de responsabilidad extracontractual frente a una entidad mercantil concesionaria de la prestación de un servicio público municipal y su aseguradora.

Una persona física formuló demanda de juicio ordinario frente a una UTE formada por tres sociedades y su compañía de seguros en reclamación de cantidad como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la caída sufrida en la vía pública a causa del mal estado de la acera y la existencia de baldosas levantadas.

El Juzgado de Primera Instancia declaró su falta de competencia al entender que el objeto del procedimiento consistía en determinar la responsabilidad de la Administración en lo referente a su obligación de mantener en buen estado el acerado de la ciudad, aunque la entidad demandada fuera la adjudicataria de la gestión de un servicio público municipal.

Presentada demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa frente al Ayuntamiento, la UTE y la compañía de seguros, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo declaró inadmisibile, por caducidad, el recurso interpuesto frente a la resolución administrativa, por lo que, quedando circunscrita la acción solo frente a dos sujetos privados, se consideró carente de jurisdicción.

La actora plantea el recurso por defecto de jurisdicción para que se determine a qué jurisdicción corresponde el conocimiento del asunto.

La sala recuerda su reiterado criterio de atribuir al orden contencioso administrativo el conocimiento de las reclamaciones que, por responsabilidad patrimonial, se dirijan contra las Administraciones públicas, bien individualmente o bien conjuntamente junto a la aseguradora y los particulares que hayan causado o contribuido a la producción del daño.

Sin embargo, señala que cuando la acción de responsabilidad se ejercita única y exclusivamente contra personas jurídicas privadas (concesionaria y/o aseguradora), opción que compete al reclamante, el conocimiento ha de venir atribuido al orden civil.

## **3. Competencia civil. Acción extracontractual frente a RENFE-Operadora y su aseguradora.**

El **ATS 24-4-2015 (CC 2/15) ECLI:ES:TS:2015:2964A** atribuye a la jurisdicción civil la competencia para conocer de una acción de responsabilidad extracontractual dirigida frente a RENFE-Operadora y una compañía aseguradora en un conflicto positivo de competencia.

Una persona física sufrió lesiones y daños como consecuencia del atrapamiento por las puertas al bajar de un tren. Interpuesta reclamación en vía administrativa por responsabilidad patrimonial frente a la Administración, fue desestimada. En la resolución desestimatoria se hizo constar que cabía recurso contencioso administrativo en la forma y plazos contemplados en la ley reguladora.

Con posterioridad, la perjudicada formuló ante la jurisdicción civil demanda de juicio ordinario frente a RENFE-Operadora y su aseguradora en reclamación de cantidad, como indemnización por los daños y lesiones sufridos.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la declinatoria de jurisdicción planteada por la parte demandada, por entender que el conocimiento del asunto correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa. Apelado el auto por la parte actora, la Audiencia Provincial estimó el recurso, consideró competente a la jurisdicción civil y acordó que el Juzgado de Primera Instancia siguiera conociendo del asunto.

A pesar del recurso de apelación interpuesto, sin esperar a su resolución, la parte actora ejercitó acción ante la jurisdicción contencioso administrativa. El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo al que resultó turnado el recurso se declaró incompetente por considerar competente al orden civil. Apelado el auto por RENFE-Operadora, la Sección correspondiente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional estimó el recurso y consideró competente al orden contencioso administrativo, acordando promover conflicto positivo de jurisdicción.

Señala la sala que el fundamento de la decisión ha de basarse en la naturaleza jurídica de RENFE-Operadora y el tipo de actuación causa de la reclamación.

A este respecto, recuerda que la Disposición Adicional Tercera de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, creó la entidad pública empresarial RENFE-Operadora, como organismo público de los previstos en el artículo 43.1, b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (en lo sucesivo, LOFAGE), con personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio, quedando adscrita, como Administración de tutela, al Ministerio de Fomento.

Y especifica que las entidades públicas empresariales son una de las tres clases (junto con los organismos autónomos y las agencias estatales) de organismos públicos que establece el artículo 43 LOFAGE, añadiendo que su

artículo 53 las define como organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación y que “se rigen por el derecho privado, excepto en la formación de voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en sus Estatutos y la Legislación Presupuestaria” (razonamiento jurídico tercero).

En el mismo sentido, señala que el artículo 4 del Real Decreto 2396/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial RENFE-Operadora, establece, que se regirá por el derecho privado, excepto en lo relativo a la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las entidades públicas empresariales en la LOFAGE, en la legislación presupuestaria y en el propio Estatuto.

Y concluye atribuyendo la competencia al orden civil, dado que el hecho del que dimana la reclamación no guarda relación ni con la formación de voluntad de los órganos de RENFE-Operadora ni es consecuencia del ejercicio de potestades administrativas, sino que se enmarca en la actividad de prestación del servicio ferroviario.

#### **4. Competencia contencioso administrativa. Acción extracontractual frente a Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA.**

El **ATS 30-9-2014 (CC 13/14) ECLI:ES:TS:2014:7721A** atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer de una acción de responsabilidad extracontractual dirigida frente a Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA.

Una persona física formuló demanda de juicio verbal frente a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA, en reclamación de una indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento por la entidad demandada del servicio que aquélla le encomendó relativo al envío postal de una carta certificada a Brasil que resultó extraviada.

Declarada la falta de competencia tanto en el orden civil como, posteriormente, en el contencioso administrativo al que acudió la actora, se promueve recurso por defecto de jurisdicción para que se determine a qué jurisdicción corresponde el conocimiento del asunto.

Considera la sala que corresponde conocer de la pretensión a la jurisdicción contencioso administrativa a pesar de la naturaleza jurídico privada, como sociedad anónima, de la entidad demandada.

Se hace en la resolución un análisis del proceso de liberalización del sector postal en España como consecuencia de las exigencias del derecho de la Unión Europea hasta llegar a la Directiva 97/67/CE y a la actual Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los

usuarios y del mercado postal, por la que se incorpora aquella a nuestro derecho.

Conforme a esta norma, los servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal –aunque no los restantes, que se prestan en régimen de libre competencia- están sometidos a las obligaciones propias del servicio público. Y con esta finalidad, se impone un operador encargado de prestar el servicio postal universal que dispone a su favor de una regulación privilegiada y exorbitante, la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA. Con independencia de su concreta personificación como sociedad anónima con capital social enteramente público, puede considerarse que dicha sociedad es ente instrumental de la Administración General del Estado, pues está sometida a las obligaciones de servicio público respecto de los servicios incluidos en el servicio postal universal.

En consecuencia, la sala entiende que la reclamación puede enmarcarse en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que se refiere a las lesiones derivadas del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

## **II. CIVIL - SOCIAL**

### **1. Competencia social. Demanda de despido improcedente frente a mercantil en concurso.**

El **ATS 24-9-2014 (CC 15/14) ECLI:ES:TS:2014:7724A** atribuye a la jurisdicción social la competencia para conocer de la demanda individual de despido presentada frente a una mercantil en situación de concurso de acreedores.

Ante el conflicto promovido entre el Juzgado de lo Social ante el que se había presentado la demanda y el Juzgado de lo Mercantil que estaba conociendo del concurso de acreedores de la empresa, la sala señala que, como regla general, el Juzgado de lo Mercantil carece de competencia para conocer tanto de las demandas contra despidos individuales efectuados por el empleador, como de las de resolución de contratos de trabajo individuales promovidas a iniciativa de los trabajadores, con independencia de que se interpongan antes o después de la declaración del concurso.

Recuerda la sala que la competencia a favor del juez del concurso se refiere a las denominadas “acciones colectivas” y se concreta en la atribución del conocimiento del “expediente” a que se refiere el artículo 64 de la Ley Concursal (en lo sucesivo, LC) -el denominado expediente de regulación de empleo que antes de la reforma laboral correspondía a la autoridad laboral-.

No obstante, entiende que también tienen la consideración de extinciones de carácter colectivo, cuyo conocimiento corresponde al juez del concurso cualquiera que sea el número de trabajadores demandantes, las acciones resolutorias individuales promovidas tras la iniciación de aquel



expediente al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores como consecuencia de la situación económica o de insolvencia del concursado.

En consecuencia, la sala atribuye a la jurisdicción social la competencia para conocer de una demanda individual de despido improcedente articulada frente a una entidad mercantil declarada en concurso, al no tratarse de ninguno de los supuestos excepcionales en los que la competencia corresponde al juez del concurso.

Con posterioridad, la sala ha dictado otras dos resoluciones aplicando la misma doctrina, el **ATS 5-12-2014 (CC 7/14) ECLI:ES:TS:2014:8313A** y el **ATS 5-12-2014 (CC 22/14) ECLI:ES:TS:2014:8311A**.

## **2. Competencia social. Ejecución frente a sociedad mercantil en concurso.**

El **ATS 5-12-2014 (CC 19/14) ECLI:ES:TS:2014:8312A** atribuye a la jurisdicción social la competencia para continuar con la ejecución despachada a favor de varios trabajadores frente a una sociedad mercantil que fue declarada en concurso con posterioridad al despacho de la ejecución en un conflicto positivo de competencia.

Un Juzgado de lo Social, en procedimiento ejecutivo laboral, dictó orden general de ejecución a favor de varios trabajadores frente a la empresa, dedicada a la explotación comercial de un cine. En el curso de la ejecución resultaron embargados los tres proyectores cinematográficos y el inmueble de la ejecutada en el que se ejercitaba la actividad comercial. Sacados a subasta los bienes embargados, la misma quedó desierta.

Con posterioridad, la empresa fue declarada en concurso voluntario por un Juzgado de lo Mercantil.

En el procedimiento de ejecución laboral se adjudicaron a la parte ejecutante los tres equipos proyectores que habían sido embargados, correspondientes a las tres salas de proyección con que contaba la ejecutada, y cuya subasta había quedado desierta.

El Juzgado de lo Mercantil declaró el carácter necesario de los proyectores cinematográficos de cada una de las tres salas del cine y de la finca registral de la concursada en relación con la continuidad de la relación empresarial –al entender que podría verse perjudicada una posible enajenación de la unidad productiva- y ordenó la suspensión del procedimiento ejecutivo laboral, así como el levantamiento de los embargos trabados y la devolución de las cantidades percibidas, en su caso.

Comunicada la resolución al Juzgado de lo Social para que procediera a la suspensión de la ejecución y al alzamiento de los embargos, no aceptó el requerimiento de inhibición y planteó el conflicto positivo de competencia.

La sala señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.1 LC, las ejecuciones laborales en las que se hubieren embargado bienes del concursado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso pueden continuar, salvo en el caso de que los bienes embargados resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, excepción que no puede desnaturalizarse por la vía de ampliar la noción del carácter necesario del bien –que ha de serlo para la mencionada continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor- a la consecución de la enajenación de la unidad productiva como un todo, supuesto no previsto en el párrafo segundo del artículo 55.1 LC.

### **III. SOCIAL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **1. Competencia social. Determinación de la cuantía de la pensión de incapacidad de un funcionario.**

El **ATS 10-2-2015 (CC 33/14) ECLI:ES:TS:2015:1167A** atribuye a la jurisdicción social la competencia para conocer de una demanda relativa a la determinación de la cuantía de la pensión de incapacidad permanente total concedida a un funcionario.

Un Ayuntamiento interpuso demanda ante la jurisdicción social mediante la que impugnaba una resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en lo sucesivo, INSS) por la que se desestimaba la reclamación formulada por un policía local del Ayuntamiento. La causa de impugnación se basaba en la disconformidad del demandante con el INSS sobre la consideración como horas extraordinarias de las gratificaciones por los servicios extraordinarios prestados por el policía local a los efectos de su inclusión o no en la base de cotización por contingencias comunes para determinar el importe de la pensión.

El Juzgado de lo Social se declaró incompetente al entender que el objeto de la demanda era obtener un pronunciamiento sobre el alcance de la obligación de cotizar por horas extraordinarias, lo que consideraba que se integra en las excepciones de la competencia del orden social contempladas en el artículo 3.1.b) de la en su día vigente Ley de Procedimiento Laboral (en lo sucesivo, LPL), excepciones relativas a la “gestión recaudatoria”, en la que el Juzgado de lo Social entiende que se incluyen tanto los actos de declaración de la deuda –así, los relativos a la obligación de cotizar-, como los de fijación de su importe.

Presentado recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, se declaró su inadmisibilidad en doble instancia por considerar competente a la jurisdicción social.

Formulado el recurso por defecto de jurisdicción, la sala, tras recordar la STC 12/2011, de 7 de julio, en cuanto al reconocimiento de la existencia de zonas grises entre las jurisdicciones social y contencioso administrativa en materia de Seguridad Social, analiza la normativa aplicable y la evolución de la

doctrina jurisprudencial de la Sala Cuarta y de la propia Sala Especial del artículo 42 LOPJ sobre cómo ha de entenderse el concepto de “gestión recaudatoria” –supuesto exceptuado de la competencia del orden social-, si en sentido amplio, favorable a la competencia del orden contencioso administrativo respecto de todos los actos de la Administración de la Seguridad Social distintos de los prestacionales, o en sentido estricto, reducido a los actos propios del procedimiento de apremio, con la consiguiente ampliación de la competencia del orden social para conocer de los actos de liquidación, cotización o encuadramiento.

Tras dicho examen, señala la sala que el del supuesto enjuiciado no es un acto de gestión recaudatoria de la Seguridad Social, sino de mera fijación singular de una prestación por incapacidad a favor de un trabajador y concluye que el enjuiciamiento de esta clase de litigios está atribuido al orden social, en cuanto que son, propiamente, reclamaciones en materia de Seguridad Social, resultando indiferente a estos efectos que el motivo para impugnar la cuantía de la pensión sea la discordancia con la base reguladora por supuestas omisiones o incorrecciones relativas a la obligación de cotizar por parte del empleador.

## **2. Competencia contencioso administrativa. Revisión del grado de dependencia.**

El **ATS 20-4-2015 (CC 38/14) ECLI:ES:TS:2015:2963A** atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer de una demanda por la que se impugnaba la revisión de oficio del grado de dependencia y del derecho a las prestaciones del dependiente.

El tutor legal de un dependiente presentó demanda ante los Juzgados de lo Social como consecuencia de la resolución por la que se desestimaba la reclamación previa interpuesta contra la revisión de oficio del grado de dependencia y del derecho a las prestaciones del dependiente.

El Juzgado de lo Social consideró competente a la jurisdicción contencioso administrativa por aplicación del artículo 2 o) y la disposición final 7ª de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en lo sucesivo, LRJS).

Presentado recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo también se declaró incompetente, al entender que la competencia correspondía al orden social, por considerar que la disposición final 7ª LRJS pospone la entrada en vigor del artículo 2 o) de la misma a una posterior ley aún no aprobada, pero que ese retraso en la entrada en vigor del precepto solo afecta a los procedimientos en materia de “prestaciones” derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, de manera que las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad son de competencia de la jurisdicción social desde la entrada en vigor de la LRJS.

La sala analiza la normativa aplicable, la exposición de motivos de la LRJS y, con cita de la STS 17-9-2013 (Rc 2212/12) de la Sala Cuarta, señala que hasta la entrada en vigor de la LRJS la competencia para conocer de la cuestiones relativas a asistencia y protección social públicas y, dentro de ellas, las referidas a la aplicación de la Ley 39/2006, venía atribuida al orden contencioso administrativo y que, conforme a la nueva regulación, pasan expresamente a ser de competencia del orden social –jurisdicción configurada como juez natural de todas las esenciales políticas públicas relativas a la protección social-.

No obstante, señala que de la exposición de motivos y de la disposición final 7ª LRJS se desprende que el orden social no puede todavía conocer de la atribución competencial contenida en las letras o) y s) del artículo 2 LRJS en materia de prestaciones de la Ley 39/2006, cuya fecha de entrada en vigor está previsto que se fije en una ulterior ley.